



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	T- 181
Proceso	Acción Popular
Radicado	050313189001 2021 00091 00
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Gladis Helena Torres Bran
Asunto	Admite Acción Popular y Ordena Oficiar

Allegada la demanda a este Despacho, se inadmitió debido a que no cumplía con los requisitos dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, referente al envío de la copia de la demanda a la parte pasiva con la presentación de la misma, situación que debía ser verificada por el juzgado en aras de determinar la admisión de la misma.

Habiéndose subsanado dicho requisito, además por encontrarse que se cumplió con los mínimos dispuestos en la Ley 472 de 1998 y advertirse que la competencia radica en esta judicatura, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, admitirá la demanda, ordenará la comunicación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, con el objetivo de que intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo consideran conveniente, a su vez, se comunicará a la Alcaldía del Municipio de Amalfi, Antioquia de la existencia de la acción, por cuanto es la encargada de proteger el derecho o interés colectivo en la localidad. En igual sentido, se ordena requerir a la Secretaría de Planeación de Anorí- Antioquia para que realice una visita a la Notaría de Anorí y elabore un informe derivado de la misma, aporte registro fotográfico, y constate si existe allí un profesional en

interprete de señas, o un convenio con entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005.

De conformidad a la solicitud realizada por el accionante, y por considerarse pertinente con el ánimo de esclarecer los hechos, será del caso exhortar la señora Notaria de Anorí- Antioquia para que informe si en la Notaría actualmente se aplica las disposiciones consagradas en la Ley 982 de 2005, en especial lo dispuesto en los artículos 5 y 8, y de ser el caso, aporte constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,**

Resuelve,

Primero: Admitir la Acción Popular instaurada por el señor Gerardo Herrera con cédula de ciudadanía 9.910.968 en contra la señora Gladis Helena Torres Bran, notaria de la Notaría Única de Anorí, Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con la Ley 982 de 2005, en la prestación de sus servicios.

Segundo: Imprimir el trámite consagrado en la Ley 472 de 1998 a la presente Acción Popular.

Tercero: Notificar personalmente el presente auto a la parte accionada, de conformidad a los preceptos relacionados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Conceder el término de diez (10) días para contestar la demanda, debiéndose advertir que derecho a solicitar, con su contestación, la práctica

de pruebas que considere pertinentes y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, una vez sea notificada la admisión de la demanda, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Exhortar a la señora Notaria de Anorí, Antioquia, para que informe si en la Notaría actualmente se aplica las disposiciones consagradas en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en especial lo contenido en la Ley 982 de 2005.

Sexto: Comuníquese al Ministerio Público a través de la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo y Procuraduría sobre la existencia del presente auto admisorio y de la demanda, remitiendo copias de los mismos, en aras de que incluya la información en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares y, si lo estima conveniente, intervenga como defensor de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública. Esto conforme a lo establecido en el artículo 20, 80 y 82 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Entéresele y remítase copia de las demanda y actuaciones a la Alcaldía de Anorí – Antioquia, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la accionada con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones, artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo: Se ordena requerir a la Secretaría de Planeación de Anorí – Antioquia para que realice una visita a la Notaría Única de Anorí y elabore un informe de la misma, aporte registro fotográfico, y constate si existe allí un profesional en interprete de señas, o un convenio con entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005.

Octavo: A costa del interesado, realícese la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en prensa o radio de amplia difusión en Anorí – Antioquia, es decir, en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o en las emisoras locales, o a través de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Conforme al artículo precitado, el Despacho realizará igualmente comunicaciones a través de las páginas de la Rama Judicial y demás medios de comunicación que se tengan a su disposición.

Noveno: Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al señor Gerardo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía 9.910.968.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

CERTIFICO:

*Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N 60** TYBA*

Fijado hoy 19 de julio del 2021 en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

D.U.

Firmado Por:

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE AMALFI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f1220a0fb626e3ccd6b550b3ea6fdae76bb9dd75694f7248b9ac4925943300

Documento generado en 16/07/2021 12:57:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>